

REGLAMENTO DE ÁRBITROS Y PERITOS DE LA CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo y Finalidad

Es objeto del presente reglamento establecer las disposiciones que regulan los procesos de incorporación, registro, designación y recusación de Árbitros y Peritos de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho (en adelante, la Corte Superior).

Artículo 2º.- Finalidad

La finalidad del presente Reglamento es garantizar la neutralidad y transparencia en el desarrollo de los procesos de incorporación, registro, designación y recusación de Árbitros y Peritos de la Corte Superior.

Artículo 3º.- Base Legal

1. Decreto Legislativo Nº 1071, Ley que Norma el Arbitraje.
2. Estatuto de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho.
3. Código de Ética de la Corte Superior.

Artículo 4º.- Alcance

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio por parte de los postulantes, árbitros, peritos de las nóminas que para efecto lleve la Corte Superior de Arbitraje y toda aquella persona que participen o intervengan en el desarrollo de las actuaciones que trata el presente reglamento.

Artículo 5º.- Impedimento de participar

En caso que un miembro del Consejo Superior de Arbitraje (en adelante el Consejo Superior) sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los postulantes, árbitros o peritos de los Registros correspondientes, deberá abstenerse de participar en cualquier actuación o toma de decisión que los afecte, dicha limitación también los alcanza en relación a cualquier persona respecto a la cual se pueda crear dudas acerca de su imparcialidad e independencia respecto a ella.

Artículo 6º.- Elaboración de documentos normativos complementarios

El Consejo Superior podrá elaborar documentos normativos complementarios para la mejor ejecución de sus funciones durante la incorporación de Árbitros a la Corte Superior.

Artículo 7º.- Impugnabilidad

Las decisiones del Consejo Superior respecto a la incorporación a los Registros de Árbitros y Peritos, o respecto de su retiro, son definitivas e inimpugnables.

Artículo 8º.- Publicidad y actualización de los Registros

La Secretaría General publica por medios idóneos, y mantiene actualizados, los Registros de Árbitros y Peritos; de igual manera es responsabilidad de cada integrante de dichos registros el mantener actualizada la información respecto a la información brindada, incluyendo sanciones.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN Y DESIGNACIÓN DE ARBITROS Y PERITOS

Artículo 9º.- Principios del Proceso de Selección

La calificación de los postulantes se desarrollará conforme a los principios de: Moralidad, Imparcialidad, Eficiencia, Calidad Profesional y Veracidad.

Artículo 10º.- Encargado de la Incorporación a los Registros de Árbitros y Peritos Arbitrales

El Consejo Superior mantiene en forma permanente un Registro de Árbitros y Registro de Peritos, y tiene a su cargo la evaluación, calificación y determinación de la incorporación de los postulantes a dichos registros, así como la permanencia en ellos.

Artículo 11º.- Incorporación al Registro de Árbitros

Para Incorporarse a los Registros de Árbitros y de Peritos, el postulante presenta una solicitud dirigida al Consejo Superior, con su hoja de vida actualizada, para tal efecto el Consejo Superior podrá determinar los requisitos correspondientes.

El Consejo Superior tendrá en consideración los siguientes criterios para determinar la incorporación:

- a) Prestigio profesional.
- b) Capacidad e idoneidad profesional y personal.
- c) Antigüedad en el ejercicio profesional.
- d) Grados Académicos
- e) Experiencia en la docencia universitaria.
- f) Publicaciones de contenido científico o jurídico.
- g) Experiencia en arbitrajes o en medios alternos de solución de controversias.
- h) Sanciones

El Consejo Superior realizará una evaluación directa escrita y/u oral del postulante al Registro de Árbitros, salvo que determine, en decisión sustentada, que tal evaluación es innecesaria.

Artículo 12º.- Incorporación por Invitación

El Consejo Superior podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar los registros de Árbitros o Peritos, en cuyo caso el Consejo Superior podrá exonerarlos de la presentación de requisitos.

Artículo 13º.- Acreditación

La acreditación de los árbitros y peritos arbitrales será formalizada por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior expidiéndose la acreditación correspondiente.

Artículo 14º.- Vigencia

La Vigencia de la incorporación en los registros de árbitros, expertos y peritos arbitrales es de es de dos (02) años, la prórroga en la vigencia será decisión discrecional del Consejo Superior.

CAPITULO III

DESIGNACIÓN

Artículo 15°.-Designación de Árbitros

La Corte Superior de Arbitraje, actúa como Autoridad nominadora de árbitros en arbitrajes, sean o no conducidos bajo el Reglamento, si se encuentra facultado en virtud de:

- a) Un convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior de las partes,
- b) El encargo de una organización o institución que cuenta con tales atribuciones, o
- c) un mandato legal.

Cuando la Corte Superior de Arbitraje esté facultada, o se le haya solicitado que actúe en calidad de Autoridad Nominadora, la función es llevada a cabo por el Consejo Superior y la nominación recaerá en árbitros inscritos en su Registro de Árbitros.

La Corte Superior de Arbitraje procura prestar todos los servicios que le hayan sido encomendados de conformidad con el acuerdo de las partes, aparte de los específicamente indicados en estas Reglas.

La Corte Superior de Arbitraje cumple con nombrar al árbitro, salvo que manifiestamente considere que no existe un convenio arbitral entre las partes que le autorice a actuar en dicha calidad.

Las razones que motiven las decisiones de la Corte Superior de Arbitraje adoptadas de conformidad con estas Reglas no son comunicadas, salvo cuando resuelven una recusación.

En todo lo no previsto por estas Reglas, rigen las disposiciones contenidas en los reglamentos de la Corte Superior, y en su defecto las decisiones del Consejo Superior.

Artículo 16°.- Designación de Peritos y Peritos

El procedimiento de designación de árbitros y peritos que realice el Consejo como Autoridad Nominadora se rige por las siguientes disposiciones:

1. El Consejo realiza dicho nombramiento respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato del texto legal, según corresponda. A falta de especificación, el Consejo Superior realiza dicha designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
2. El Consejo toma las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente, imparcial e idóneo.

Artículo 17°.- Aceptación y Deber de Declaración

En todos los casos en que La Corte Superior de Arbitraje actúe como Autoridad Nominadora, la persona propuesta como árbitro o perito, deberá pronunciarse en el plazo de 5 días útiles de su aceptación, cumplido el plazo sin que se manifieste, se podrá entender que no acepta la nominación, El Consejo tendrá en cuenta la no aceptación o renuncia de los peritos y árbitros para futuras nominaciones.

Conjuntamente con su aceptación, deberán suscribir una declaración de Capacidad, Idoneidad e independencia e imparcialidad y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su imparcialidad e independencia.

SANCIONES

Artículo 18°.- Sanciones

Cualquier árbitro o perito que participe en un arbitraje, en virtud de haber sido designado por la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, o actúe en un arbitraje administrado por dicha Corte Superior de Arbitraje, está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los reglamentos y demás normativa, y, en especial, por las causales mencionadas a continuación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje, leyes especiales y normativa de la Corte Superior de Arbitraje.
- b) Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética del Centro.
- c) Por faltar al deber de confidencialidad.
- d) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.

- e) Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción de las actuaciones arbitrales.
- f) Por actuar con mala fe en el desarrollo del arbitraje.
- g) Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo.
- h) Por incumplir el transgredir el Código de Ética.

Artículo 19°.- Inicio de Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del Consejo acompañando las pruebas respectivas. La denuncia de parte o decisión del Consejo que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.

Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior en decisión motivada. El Consejo puede disponer escuchar en audiencia al denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.

4. El Consejo Superior puede imponer las siguientes sanciones:
- a) Amonestación escrita.
 - b) Suspensión temporal o separación definitiva para ser elegido como árbitro, o perito arbitral en los casos administrados por el la Corte Superior o para integrar el registro correspondiente.
 - c) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por la actuación como árbitro o perito arbitral.

Artículo 20°.- Publicidad de las Sanciones.

La Secretaría General publica por medios idóneos la relación de árbitros y peritos arbitrales sancionados por el Consejo Superior, con indicación del motivo y sanción impuesta, sin perjuicio de incluir sanciones impuestas por otras instituciones arbitrales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento, y sus modificaciones, tendrán vigencia a partir del día siguiente de su aprobación en sesión del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho y será de aplicación para aquellos arbitrajes iniciados desde su vigencia.

Segunda.- Modificación del Reglamento

Cualquier modificación al presente reglamento será realizada en sesión del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, a propuesta del Consejo Superior de la Corte Superior de Arbitraje.

Tercera.- Regulación Supletoria

Aquello no considerado en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho.

Agosto del 2017